

Traslado

Señor  
**JUEZ MUNICIPAL DE PAMPLONA (REPARTO).**

CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: MARIA ZORAIDA SANDOVAL MENESES**

**Accionada: -HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**MARIA ZORAIDA SANDOVAL MENESES** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 27.673.410 de Cúcutilla, vecina de esta ciudad, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se protejan el derecho fundamental de **LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA**, el cual ha sido amenazado, violado y/o vulnerado por la **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA IGUALDAD SIMO** Para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

**I. HECHOS**

1. Me encuentro vinculada a la entidad Pública hospitalaria, desde el 15 de Octubre de 1993, fecha en que tome posesión del cargo de Auxiliar de enfermería en San José de la Montaña- municipio de Cucutilla según resolución 1558 de Octubre 23 de 1993.
2. Se acepta el traslado como auxiliar de enfermería del puesto de salud San José de la Montaña al Centro de Salud- municipio de Cucutilla, en fecha de 26 de Enero de 1996.
3. Según acta del 22 de Agosto del 2008, me ordenan traslado de centro de Salud de Cucutilla, a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, Norte de Santander motivado en necesidades del servicio a partir del 26 de Agosto del 2008.
4. Desde la fecha de mi nombramiento y posesión como Auxiliar de enfermería en el año 1993, esto quiere decir son 25 años en los cuales de manera ininterrumpida he desempeñado el cargo de Auxiliar de enfermería, en la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, que de conformidad con la constitución y la ley corresponde a un empleo de carrera administrativa.
5. mediante Acuerdo de CNSC N° 20161000001276 del 26 de Julio del 2016, modificado por los acuerdos N° CNSC 20161000001416 del 2016 y 20161000001466 del 2016, convoque a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa de las

empresas sociales del estado, objeto de la convocatoria N° 426 de 2016 Primera convocatoria E.S.E.

6. Procedí a inscribirme al concurso de méritos como lo establece la ley en la página de **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA IGUALDAD SIMO**, donde rechazaron la inscripción mediante el número de evaluación 113343040, alegando **El aspirante no cumple con los requisitos de educación exigidos en la DPEC del empleo al cual se inscribió, toda vez que no aportó Título de bachiller.**
7. Mediante respuesta del año Marzo 06 del 2018 emitieron Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la Verificación de los Requisitos Mínimos en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. resuelve: **La Universidad Manuela Beltrán al verificar los documentos nprtados en el aplicativo SIMO, reitera que Usted CUMPLE con el requisito mínimo de 12 (doce) meses de experiencia exigidos por la OPEC del cargo al cual Usted se postuló. Conforme lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán le comunica que confirma el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, publicados el 05 de febrero de 2018 frente a su No Admisión a la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. Para finalizar es preciso indicar que el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, "(...) La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso."**
8. **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA** , amenazo, violo y/o vulnero mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA**, ya que no me permitió participar en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa de las empresas sociales del estado, objeto de la convocatoria N° 426 de 2016 Primera convocatoria E.S.E. violando a si mis derechos fundamentales.
9. La comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 201821101662905 el día 04 de Diciembre de 2018, por medio de la cual se conforman la lista de legibles, para proveer empleos de carrera administrativa de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona.
10. Según oficio N° 20182110681111 de la CNSC, de fecha 17 de Diciembre de 2018, comunica a la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 426 de 2016, a partir del día 15 de Diciembre del 2018.
11. El artículo 1 de la citada resolución conforma la lista de legibles para proveer el empleo señalado con el numero OPEC 29687 AUXILIAR DEL AREA DE SALUD, otorgando a la señora **CARLOS ALFONSO SANDOVAL TORRES**, quien obtuvo un total de 64,34 de puntaje, dicho nombramiento por haber superado el proceso adelantado por la convocatoria 426 de 2016.

12. En la actualidad el citado empleo, que estaba provisto de manera temporal mediante un nombramiento en provisionalidad estaba desempeñado por mi persona desde año 2008 a la fecha.
13. La resolución N° 367 resolvió nombrar en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa CARLOS ALFONSO SANDOVAL TORRES en el cargo de AUXILIAR AREA DE LA SALUD.
14. La citada resolución igualmente resuelve dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo en el cual me desempeñaba, declarando la insubsistencia una vez la señora CARLOS ALFONSO SANDOVAL TORRES tome posesión del cargo.
15. Este nombramiento está violando mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA**, ya que me encuentro en debilidad manifiesta.
16. Como lo establece la línea jurisprudencial y algunos tratados internacionales sobre **La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa**, en relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, **"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sustenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"**.
17. En consecuencia a lo anterior La comisión Nacional del Servicio Civil y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, no adoptó las medidas necesarias como lo establece la jurisprudencia y la sentencia T 373 del 2017 establece **"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades"**, donde se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.
18. Me encuentro vinculada al sindicato ANTHOC Pamplona, desde hace 25 años y actualmente me pertenezco a la Junta Directiva.

19. La resolución N° 367 hace alusión a un concepto marco N° 09 del 29 de agosto del 2018 del Departamento administrativo de la función pública, en donde concluye "La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos". Para justificar el dar por terminado en nombramiento en provisionalidad del cargo en el cual me estoy desempeñando.

20. Pero la resolución N° 367 **no hace alusión** a un concepto también dado en el Marco N° 09 del 29 de agosto Departamento administrativo de la función pública, donde manifiesta De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibidem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

Igualmente manifiesta Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

21. Así las cosas, por la situación anteriormente reseñada, no se me garantiza el goce de mis derechos constitucionales fundamentales tales como **LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA**, por tal motivo solicito una medida provisional ya que mi derecho fundamental está siendo violado, amenazado y/o vulnerado en la actualidad.

## 2. DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS O VULNERADOS

Sentencia T-682/16

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que las que aparecen cabijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño inusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: *“Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.”* En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la

Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.<sup>[12]</sup> En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulneren derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

### **La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración**

Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: *"el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*

5.2: Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de*

derechos fundamentales; (ii) o través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factares exógenas las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que las participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

#### **Sentencia T-030/17**

#### **DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocida como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

#### **TEST DE IGUALDAD-Niveles de intensidad**

#### **PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS- Reiteración de jurisprudencia**

#### **FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta**

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorias, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P.), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El *test de igualdad es débil*: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un *test intermedio de igualdad* cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el *test estricto de igualdad*: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "*potencialmente discriminatorias*", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo.



En conclusión, la discriminación constituye un acto arbitrario e injustificado que tiene como objetivo perjudicar, anular, dominar o ignorar a una persona o colectivo, con fundamento en estereotipos o prejuicios construidos social o individualmente como el sexo, la raza, el origen nacional, posiciones políticas o filosóficas.

La discriminación puede ser directa cuando las medidas estudiadas establecen categorías expresas de exclusión, o indirecta cuando las prácticas aparentemente son neutras, pero los efectos diferenciales generan una situación desventajosa para el grupo afectado.

**Sentencia T-327/17**

### **SEGURIDAD SOCIAL-Concepto**

*La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.*

**Sentencia T-164/13**

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL-Reiteración de jurisprudencia**

*La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectiva a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la*

*falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”*

## **DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA.**

Se me violan el Derecho a la Vida Digna señor Juez, en la medida en que la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no me ha procurado todos los servicios asistenciales que se requieren para la protección de la **vida digna, la integridad física, la salud y la garantía del acceso a los servicios a la seguridad social**, en tanto se ha negado a suministrar la fecha y hora en la cual se pueda realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral y poder realizar los demás pasos para obtener la pensión o indemnización por la pérdida de CL. .

No puede perderse de vista que a partir de la Constitución de 1991, y con la consagración de un amplio catálogo de derechos fundamentales, se ha reconocido que en el caso del derecho a la salud no se habla de éste, sólo como una forma de protección de la vida biológica o física, sino de la vida en condiciones dignas, aquella que se refiere a la posibilidad de seguir disfrutando de las cosas de la vida, de la vida en sociedad, de tener lo fundamental para continuar la vida en condiciones que le permitan al ser humano un desarrollo armónico o cuando menos adecuado en la sociedad. Al respecto a dicho la Honorable Corte Constitucional en derecho fundamental y dignidad humana, la jurisprudencia, en la sentencia T-227 de 2003, concluyó lo siguiente,

*“(…) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y de “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a toda ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.*

En este caso del **derecho a la vida**, es de tener en cuenta que para que se ocasione dicha violación no es necesario que se vislumbre una eminente amenaza de muerte, pues el derecho a la vida no se debe entender como la simple existencia del ser humano, el derecho a la vida traspasa la frontera de la simple existencia biológica y le añade el componente humano de la **DIGNIDAD**, entendida ésta como las condiciones que permiten el enaltecimiento y desarrollo de la persona humana como tal. Se configura la violación, en el caso *sub-judice*, cuando debiéndose proporcionar la atención quirúrgica, se omite dicho deber, y se expone al usuario a una amenaza de desmejorar sus condiciones físicas y con ello se produce una afectación a su derecho a una **VIDA DIGNA**. Recuérdese al respecto, lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-645 de 1998

*"El derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos males y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida".*

Ahora bien, sobre la fundamentabilidad del **DERECHO A LA SALUD**, es de anotar que este se ha reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental en múltiples jurisprudencias y en múltiples casos, resaltándose la Sentencia T-206 de 2013, en la que entre otras cosas dijo ese tribunal:

*"Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales". Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otras, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:*

#### **SENTENCIA T-581A/11**

**MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA**-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo

*El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.*

#### **Sentencia T-326/14**

**ESTABILIDAD LABORAL INTERMEDIA DE FUNCIONARIOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Reiteración de jurisprudencia

*Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa a intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo*

*por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.*

**EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia

*En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa a intermedia de que son titulares, entre ellas (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.*

**ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE**-Protección legal

**PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS**-Mecanismos de protección

**PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS**-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO**-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.*

**Sentencia T-308/15****TRASLADO LABORAL-Condiciónes para que proceda tutela**

*De manera excepcional, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adaptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.*

**ACCION DE TUTELA PARA TRASLADO DE DOCENTE-Procedencia excepcional por vulneración de derechos del trabajador o su núcleo familiar**

*La acción de tutela contra decisiones que nieguen u ordenen traslados de funcionarios docentes procede excepcionalmente, cuando se estime que las órdenes de la administración son arbitrarias y violatorias de los derechos fundamentales del accionante o su núcleo familiar. Ello, sin perjuicio de las circunstancias de cada caso concreta y la necesidad de materializar varias diferencias positivas a favor de algunos habitantes o sectores de la población que por sus condiciones de debilidad manifiesta frente al resto de la sociedad requieren una especial atención y protección por parte del Estado.*

**IUS VARIANDI-Alcance y límites**

*El ejercicio del ius variandi se encuentra limitado por el deber del Estado de la debida prestación del servicio. Esta Corporación reiteró la facultad legal de que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadoras debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.*

## ALCANCE Y LÍMITES AL EJERCICIO DEL *IUS VARIANDI*. REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la facultad del empleador de trasladar a sus empleados no tiene carácter absoluto, porque, por un lado, existen límites que impone la Constitución Política que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Norma Superior, y, de otro lado, las decisiones deben sujetarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio u objeto social de la empresa.

En el caso del sector público, la Corte igualmente ha señalado que la administración goza de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios, con el fin de realizar una adecuada y mejor prestación del servicio. Específicamente, ha sostenido:

*“que la estructura interna que tienen muchas de las entidades del Estado, en razón a los fines que constitucionalmente les han sido confiados, requieren de una planta de personal de carácter global y flexible, que les permita tener la capacidad suficiente para cumplir cabalmente con las funciones a su cargo, pudiendo por lo tanto, reubicar o trasladar a sus funcionarios en cualquiera de sus diferentes sedes o dependencias, en el nivel territorial o nacional”.*

Ahora bien, tratándose del servicio público de la educación, la Constitución Política dispone en sus artículos 67, 365 y 366 la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar su prestación en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan. Por ésta razón, el ejercicio del *ius variandi* se encuentra limitado por el deber del Estado de la debida prestación del servicio.

Así por ejemplo, en la Sentencia T-483 de 1993, estudió el caso de un empleado al cual no se le tuvo en cuenta para su traslado la situación particular de salud a pesar de encontrarse probado que padecía de *úlcera duodenal activa e hipertensión arterial*, las cuales no podían tratarse en el lugar donde fue trasladado. En esa oportunidad se tuteló el derecho a la salud del accionante, y manifestó lo siguiente:

*“El jus variandi no es absoluta. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas (art. 25 C.N.), así como por los principios mínimos fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta en lo que concierne al estatuto del trabajo. Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su*

*facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente.”*

*Posteriormente, en la sentencia T-355 de 2000, aclaró que la facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (ius variandi) no es absoluta, ya que ésta puede ser violatoria de derechos fundamentales, si se aplica en forma arbitraria y sin justificar los motivos por los cuales se dan las cambias y la necesidad de los mismos.*

En ese sentido, la sentencia T-611 de 2001 dejó claro que el empleador no puede modificar las condiciones iniciales del trabajador sin que existan razones que lo justifiquen.

De esa forma, esta Corporación reiteró la facultad legal de que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado

Por último, esta Corporación en sentencia: T-543 de 2009[41] resaltó que:

*“... que a pesar de la existencia de esta facultad en cabeza de la administración pública, la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y de las necesidades del servicio. En estos términos, su aplicación ha de consultar los derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellas factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitraria.*

*Por su parte, el afectado con la nueva medida, para hacer uso de los límites al derecho del empleador, debe probar en qué medida lo afecta la variación ordenada, pues no le basta simplemente manifestar su incanformidad.”*

Es preciso indicar que todas las anteriores consideraciones sobre el *ius variandi* deben ser aplicadas a todos los servidores públicos, tanto en los casos en que la administración pública ordena el traslado de un funcionario a otro lugar, como cuando éste solicita el traslado y se le ha negado. Así lo señaló esta Corte en sentencia T-653 de 2011, al precisar que:

*“En suma, la Sala concluye que todo servidor público que vea amenazadas gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es*

*decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares. "*

### Sentencia T-291/16

#### PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional

*La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que las ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

#### DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

**Así mismo no se anexan documentos adicionales de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 9 del Decreto Ley 19 de 2012 que establece:**

**“PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”.**

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho: Artículos 86, 23 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, sentencia T-432/13, Sentencia T-312/18, sentencia T-435 de 2002, Sentencia T-308 de 2011, Sentencia T-533 de 2009, Sentencia T-703 de 2012, Sentencia T-311 de 2012, Sentencia T-170 de 2009, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de



2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011, entre otras.

**Sentencia T-373/17**

**DESVINCULACION EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-  
Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales**

*La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estas eventas la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.*

**EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA  
ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad intermedia**

*Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, la cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.*

**PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO  
DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN  
SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y  
PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia**

*Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como las madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nueva en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*

**MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DECLARAN LA  
INSUBSISTENCIA DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD EN  
CARGOS DE CARRERA  
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RESPECTO DE PERSONAS CON  
CANCER-Protección constitucional especial**

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RESPECTO DE PERSONAS CON  
CANCER**-Orden a municipio vincular a la accionante en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como docente

*Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativos a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.*

Referencia: Expediente T-6.029.419.

**Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. **Sentencia T-012 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil).**

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. *(Sobre este punto ha dicho la Corte: “[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”. Sentencia T-016 de 2008 MP Mauricio González Cuervo.)*

### **La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa**

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SV Jorge Ignacio Pretelt Chuljab, Humberto Antonio Sierra Porto, Nilsón Pinilla Pinilla y Mauricio González Cuervo) se pronunció acerca de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 2008, "Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política". El actor en sus cargos señaló que el Congreso de la República se extralimitó al ejercer el poder de reforma constitucional, pues, en lugar de reformar la Carta, reemplazó uno de los ejes definitivos de la Constitución por otra opuesta o completamente diferente. Indicó el demandante que: "la supresión de la carrera, del mérito y del concurso por el ingreso automático previsto en el Acto Legislativo demandado, conduce a la libre disposición de los cargos en beneficio de quienes ingresaron provisionalmente y por la voluntad discrecional del correspondiente nominador, en detrimento del derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, todo lo cual, adicionalmente, resulta predicable de los sistemas especiales de carrera que, en consecuencia, también son objeto de desconocimiento". La Corte constitucional sostuvo que "la carrera administrativa es un principio del ordenamiento jurídico superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, y en el instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría. [...] Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios "suponen una delimitación política y axiológica", por cuya virtud se restringe "el espacio de interpretación", son "de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional" y tienen un alcance normativo que no consiste "en la enunciación de ideales", puesto que "su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significación y razón de ser". Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que "en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional".

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a

los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

Sin embargo, desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) se estableció que “la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-660 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) señaló que “la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse. Esta misma doctrina también ha señalado que la falta de motivación del acto administrativo que desvincula a un servidor en provisionalidad constituye una vulneración del derecho al debido proceso. Ello debido a que la reserva de las razones que fundaron la separación del empleo pone en situación de indefensión al afectado, en la medida en que no podría controvertirlas ante la jurisdicción del contencioso administrativo”.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de los funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En esta providencia, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta con ocasión de la desvinculación de una mujer madre cabeza de familia, que desempeñaba en provisionalidad el cargo de auxiliar de enfermería, el cual era de carrera. Esta Corporación confirmó las sentencias de instancia, mediante las cuales se ordenaba el reintegro de manera transitoria, mientras la jurisdicción de lo contencioso decidía sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación. Para tal efecto, la Corte explicó que el derecho a permanecer en un cargo determinado no es fundamental, sin embargo consideró que por las particularidades del caso, procedía la acción de tutela para proteger otros derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues con base en las circunstancias particulares de la peticionaria se vislumbraba que “la pérdida del trabajo [...] y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo”. Además, la Corte sostuvo por vez primera que “el nombramiento en

provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello". Esta postura ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla). En esta ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieren sido motivados. Este Tribunal (i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativo con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad. La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente: "El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional. Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuáles se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado"...". Concluyó que "respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión". Entre otras, también pueden consultarse las sentencias T-289 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus

derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.

MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: *i)* si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y *ii)* determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”.

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: *i)* las madres y padres cabeza de familia; *ii)* las personas que estaban próximas

a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

**La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.**

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. (Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.)

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido

nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.*

Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: “TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección. La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.)



surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres u madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibidem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. Sentencia T-462 de 2011. (MP: Juan Carlos Henao Pérez).

como se indicó en precedencia, la Corte en la sentencia SU-446 de 2011 en la que resolvió algunos casos que guardan similitud con el que ocupa la atención de esta Sala de Revisión, fue enfática en señalar que la entidad demandada tenía la obligación de prodigar un trato preferencial a las madres y padres cabeza de familia, prepensionados y personas con limitaciones, que fueron retirados de los cargos de carrera que ocupaban en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación por la prevalencia de los derechos de quienes debían acceder a esos cargos al superar el concurso de méritos, como una medida afirmativa en aplicación del artículo 13 de la Constitución. Motivo por el cual, le ordenó que, de ser posible, (de existir cargos vacantes), fueran nuevamente vinculadas provisionalmente en cargos equivalentes a los que venían ocupando antes de su desvinculación, para lo cual debían demostrar cualquiera de esas condiciones para la época de su desvinculación y en el momento del posible nombramiento.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de los funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En esta providencia, la Corte emitió la acción de tutela interpuesta con ocasión de la desvinculación de una mujer madre cabeza de familia, que desempeñaba en provisionalidad el cargo de auxiliar de enfermería, el cual era de carrera. Esta Corporación confirmó las sentencias de instancia, mediante las cuales se ordenaba el reintegro de manera transitoria, mientras la jurisdicción de lo contencioso decidía sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación. Para tal efecto, la Corte explicó que el derecho a permanecer en un cargo determinado no es fundamental, sin embargo consideró que por las particularidades del caso, procedía la acción de tutela para proteger otros derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues con base en las circunstancias particulares de la peticionaria se vislumbra que “la pérdida del trabajo [...] y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo”. Además, la Corte sostuvo por vez primera que “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”. Esta postura ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla). En esta ocasión, la Corte Constitucional

asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieren sido motivados. Este Tribunal (i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativo con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad. La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente: "El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional. || Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuáles se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado"...". Concluyó que "respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva ineluctable el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión". Entre otras, también pueden consultarse las sentencias T-289 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez)..

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa" Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

**Sentencia T-064/07****ACCION DE TUTELA-Improcedencia para reintegro de empleados públicos/ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Precedencia excepcional por existir perjuicio irremediable**

*La Corte Constitucional ha establecido que, como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de empleados públicos, pues en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos de defensa judicial, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo mediante el cual se ordena la desvinculación del funcionario respectivo, la acción de tutela resulta improcedente para definir las controversias que estas medidas puedan llegar a suscitar, razón por la cual la posibilidad de acudir a este mecanismo de amparo constitucional para solicitar la protección transitoria de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, es excepcional y requiere que previamente se establezca la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que justifique la intervención inmediata del juez de tutela. Lo anterior, además, por cuanto, en principio, estos medios de defensa resultan eficaces para la protección de los derechos de los afectados.*

**DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACION**-Observancia estricta de garantías/**ACTO ADMINISTRATIVO**-Motivación de la desvinculación de funcionario que ejerce en provisionalidad cargo de carrera administrativa

**DISCRECIONALIDAD**-No se puede confundir con lo arbitrario ni con la ausencia de motivos para proferir decisión

*Lo discrecional no puede confundirse con lo arbitrario ni con la ausencia de motivos para proferir determinada decisión, ya que tal como se señaló, la discrecionalidad exige, de un lado, que la decisión que se adopte responda a los fines de la norma que otorga la facultad y, del otro, la proporcionalidad entre los hechos respecto de los cuales se promueve la administración y la consecuencia jurídica que se genera. Se concluye que la discrecionalidad con la que puede contar la administración en determinados eventos no puede confundirse de manera alguna con arbitrariedad, ya que dicha discrecionalidad no es absoluta, sino que se circunscribe a unas fines específicos y a la proporcionalidad entre la decisión de la Administración y los hechos que le dan fundamento a la misma; además, por cuanto la decisión adoptada por la Administración debe encontrar fundamento en motivos suficientes que permitan diferenciar la actuación administrativa discrecional de la arbitraria y del abuso de las facultades otorgadas.*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Vulneración pues se mantuvieron en reserva las razones de conveniencia de la desvinculación de empleado del DAS

*Es evidente que como quiera que la autoridad accionada se encontraba obligada a expresar los motivos por los cuales declaró insubsistente el nombramiento del demandante, en el presente asunto la decisión adoptada por la autoridad accionada comportó una vulneración de los derechos fundamentales del actor, ya que las razones de conveniencia para la desvinculación, de existir, se mantuvieron en reserva, lo cual impide establecer si los motivos o las razones para adoptar la decisión se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 36 del Código*

*Contencioso Administrativo, los que se relacionan con los criterios de proporcionalidad y adecuación a las fines de la norma que consagra la facultad discrecional. Ello permite concluir que, en este caso, se ha desconocido el derecho que le asiste al actor para que el acto mediante el cual fue declarado insubsistente sea mantenido. En esas condiciones, encuentra la Sala que la actuación de la Administración resulta violatoria del derecho al debido proceso del peticionario, por lo que, en aplicación de la jurisprudencia constitucional que se ha reseñado en esta sentencia, habrá de concederse el amparo y revocar las decisiones de instancia que declararon la improcedencia de la acción de tutela.*

## 5. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen el derecho fundamental a **LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA** petición invocado como amenazado, violado y/o vulnerado y en consecuencia:

1. Solicitó se tenga en cuenta la línea jurisprudencial y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y proceda a ordenar a **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución No 367 del 27 de Diciembre del 2018, esto con motivo de que se me están violando mis derechos fundamentales como **LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA**, como persona que me encuentre en situación de vulnerabilidad manifiesta ya que no se me permitió participar en la convocatoria aun cumpliendo los requisitos para acceder a ella.
2. Solicitó su señoría se tenga en cuenta la línea jurisprudencial y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, proceda a ordenar a **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a vincularme de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, donde no se me desmejoren mis condiciones laborales ni salariales, esto con motivo de garantizarme mi derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, de las cuales depende la satisfacción de los derechos como **LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA**.
3. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a la entidad accionada *"para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido"*.

4. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

## 6. PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

- Copia de la Resolución de nombramiento en provisionalidad.
- Copia de la resolución 367 del 2018 de periodo de prueba y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad.
- Anexo traslados de la tutela.
- Copia de diploma de bachiller registrado como soporte en la pagina SIMO.
- Convocatoria N° 426 del 2016, primera convocatoria E.S.F.
- Copia de traslado a la ciudad de Pamplona.
- Copia de inscripción en la página SIMO.
- Copia de inadmisión y/u rechazo la inscripción mediante el número de evaluación 113343040.
- Copia de respuesta a la reclamación realizada de fecha Marzo 06 del 2018.

## 7. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

## 8. NOTIFICACIÓN

### PETICIÓN ESPECIAL

Solicito recibir la documentación presentada respetuosamente y hacer sobre ellos un pronunciamiento de fondo si es aceptada u negada la petición, por acto administrativo susceptible de impugnaciones u recursos para poder así agotar la vía administrativa.

Así mismo no se anexan documentos adicionales de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 9 del Decreto Ley 19 de 2012 que establece:

**“PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:  
Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones u documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”.**

Su respuesta y demás notificaciones deberán ser en la calle 8 N° 16-80 P San Pedro, Pamplona, Celular 3219456352 – 3133908431.

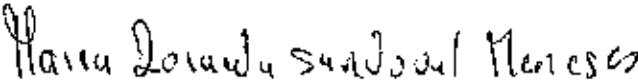
Así mismo el Artículo 205 de la Ley 1437 del 2011, establece:

“...Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.....”.

En razón a lo anterior, por medio del presente escrito, MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA, mi autorización de ser notificada (o) a través de medio electrónico de todas y cada una de las respuestas proferidas por su despacho, al interior del proceso de la referencia.

Para tal efecto, la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA a la cual AUTORIZO la remisión de las respuestas es: [alvajesur@gmail.com](mailto:alvajesur@gmail.com), [zory.sandoval@hotmail.com](mailto:zory.sandoval@hotmail.com)

Del señor Juez,

  
MARIA ZORAIDA SANDOVAL MENESES  
C.C. N° 27.673.410 de Cúcutilla

RESOLUCION No 1558 DE 1993

(Octubre 15)

Por la cual se hace un Nombramiento.

EL MEDICO DIRECTOR DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA  
SEDE DE LA UNIDAD REGIONAL DE SALUD No 2  
en use de sus atribuciones legales,

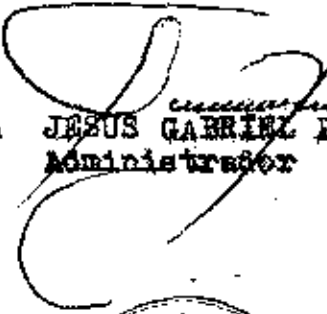
RESUELVE

ARTICULO UNICO.- Nombrar a partir del 15 de octubre de 1993  
a la señora MARIA ZORAIDA SANDOVAL MENESES  
como Auxiliar de Enfermería del Puesto de Salud de San José  
de la Montaña, con una asignación mensual de Ciento treinta  
mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$130.498.00).

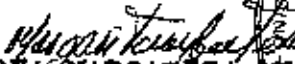
Dada en Pamplona a los quince días del mes de octubre de mil  
novecientos noventa y tres.

  
DIRECCION  
PAMPLONA  
Departamento Norte de Santander


JORGE LEONARDO CONTRERAS PARADA  
Médico Director

  
UNIDAD REGIONAL DE SALUD No. 2  
ADMINISTRACION

JESUS GABRIEL PORTILLA  
Administrador

  
UNIDAD REGIONAL DE SALUD No. 2  
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS  
PAMPLONA  
CABecera de PERSONAL

MARIA MARGARITA MONTES GALVIS  
Jefe de Personal

|  |   |  |
|--|---|--|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE<br/>PAMPLONA</b> |  |
|  | <b>FORMATO DE RESOLUCIONES</b>                          |  |
|  | Código: F-GH01-26 v.00                                  | Página: 1 DE 2   |

**RESOLUCION N° 367  
(27 de Diciembre de 2018)**

*"Por medio de la cual se un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"*

**EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**

*En uso de sus atribuciones legales y Estatutarias y especialmente las contenidas en el Acuerdo No. 023 de 15 de diciembre de 2015, la Ley 909 del 2004 y*

**CONSIDERANDO:**

Que mediante acuerdo de la CNSC N° 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificada por los acuerdos N° CNSC 20161000001415 de 2016 y 20161000001466 de 2016, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la convocatoria N° 426 de 2016, Primera Convocatoria E.S.E.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Resolución número 20182110162905 del día 04 de Diciembre de 2018, por medio de la cual se conforman listas de legibles para proveer empleos de carrera de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, convocados a través de la convocatoria 426 de 2016, según lo dispuesto en el Acuerdo N° 25 del 18 de julio de 2008.

Que según oficio N° 20182110881111 de la CNSC, de fecha 17 de diciembre de 2018, comunica a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, la firma de la lista de elegibles de la convocatoria 426 de 2018, a partir del día 15 de Diciembre de 2018, para los DPEC relacionados en la misma otorgándosele a la nuestra entidad 10 días hábiles para la notificación del acto administrativo.

Que al artículo 1 de la citada resolución conforma la listas de elegibles para proveer el empleo señalado con el número DPEC 29887, AUXILIAR AREA DE LA SALUD Código 412 Grado 8 adscrito a la Planta Globalizada de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, otorgando a CARLOS ALFONSO SANDOVAL TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 91249671, dicho nombramiento por haber superado el proceso meritocrático adelantado por la convocatoria 426 de 2016.

Que en la actualidad el citado empleo se encuentra provisto de manera temporal mediante un nombramiento en provisionalidad por el funcionario MARIA ZORAIDA SANDOVAL MENESES identificado con cedula de ciudadanía número 27873410 empleado sin derechos de carrera administrativa.



Que, según respuesta allegada el día 10 de octubre 2018, bajo radicado 2018soe00284712, expedida por la Función Pública, se interms los lineamientos para las diferentes situaciones especiales de las personas vinculadas en un empleo público, con relación a los concursos de méritos y sus efectos, para la desvinculación de provisionales en situaciones especiales con el fin de proveer el cargo con quien gana la plaza mediante concurso de méritos, señalando el concepto Merco N° 09 del 29 de agosto de 2018 en el cual concluye que: "La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre-pensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nominar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa a CARLOS ALFONSO SANDOVAL TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 91249671, para desempeñar el cargo de AUXILIAR AREA DE LA SALUD Código 412 Grado 8 de la planta globalizada de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, con una asignación básica mensual de 1616456, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 565 de 2016 de la CNSC. De ser



|  |   |  |
|--|---|--|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE<br/>PAMPLONA</b> |  |
|  | <b>FORMATO DE RESOLUCIONES</b>                          |  |
|  | Código: F-GHM-38 v.00                                   | Página: 2 DE 2   |

**RESOLUCION N° 367**  
**(27 de Diciembre de 2018)**

*"Por medio de la cual se un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"*

*satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

**ARTÍCULO TERCERO:** CARLOS ALFONSO SANDOVAL TORRES de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017 tendrá 10 días para manifestar si acepta y 10 días hábiles siguientes para tomar posesión, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente resolución, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad realizada a MARIA ZORAIDA SANDOVAL MENESES identificada con cédula de ciudadanía número 27673410, en el empleo AUXILIAR AREA DE LA SALUD Código 412 Grado 6 del cual no ostenta derechos de carrera declarando su insubsistencia, una vez la señora (nombrada), tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Pamplona, a los veinte siete (27) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**HERNANDO JOSÉ MORA GONZÁLEZ**  
 Gerente

Revisó y Aprobó: Carlos Ernesto Rozo Tolosa



La República de Colombia  
y en su Nombre

# El Colegio Departamental Integrado de Cucutilla

Autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, Según  
Resolución No. 7254 de Septiembre 27 de 1974

Confiere a

## Maria Zoraida Sandoval Menezes

Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27673410 de Cucutilla

El Título de:

### Bachiller Académico

Por Haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de educación Media Vocacional, según los planes y programas vigentes.

Rector

Secretaria

Dado en Cucutilla a 29 de Noviembre de 1985

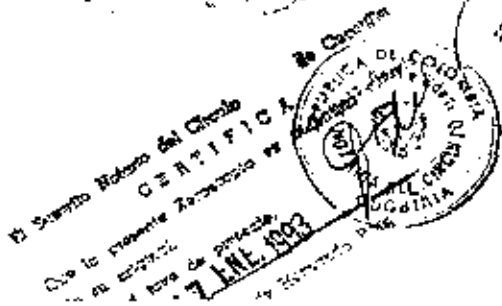
Anotado al Folio

129

Libro de Registro No.


31

Por la Secretaría de Educación



# FORMACIÓN

50



- Inicio
- Perfil
- Actividad
- Comentarios
- Seguimiento
- Notificaciones
- Configuración
- Perfil de usuario

La República de Colombia  
y su Distrito

**El Colegio Departamental Integrado de Cucullilla**

Resolución por el Ministerio de Educación Nacional, según  
Acto No. 281 de 1994, artículo 27 de 1994

**CARRERA 4**

**Maria Zoraida Sandoval Meneses**

Resolución No. 004 de 1994, artículo 27 de 1994


**El Grado de**

**Bachiller Académico**

Por haber cursado y aprobado los cursos correspondientes al nivel de obtención de este nivel, según los planes o programas vigentes.

| Fecha | Ver | Editar | Eliminar |
|-------|-----|--------|----------|
|       |     |        |          |
|       |     |        |          |
|       |     |        |          |
|       |     |        |          |
|       |     |        |          |
|       |     |        |          |
|       |     |        |          |

50



- Inicio
- Perfil
- Actividad
- Comentarios
- Seguimiento
- Notificaciones
- Configuración
- Perfil de usuario

**TecniSalud**

República de Colombia  
**TECNISALUD LTDA & ARBAC**  
Calle 100 de Tercera

*Confirman que:*

**Maria Zoraida Sandoval Meneses**

(Identificada con cédula de ciudadanía número 77.021.178 expedida en Cucullilla)

Aprobado por el Comité de Evaluación de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Costa, con una calificación de 70 puntos.

El curso aprobó de manera satisfactoria por lo anterior, se otorga el título de Bachiller Académico, según lo establecido en el artículo 27 de 1994.

*Carolina Buitrago Toro*  
Directora General, ARBAC

*[Firma]*  
Directora General, TECNISALUD

| Fecha | Ver | Editar | Eliminar |
|-------|-----|--------|----------|
|       |     |        |          |
|       |     |        |          |
|       |     |        |          |



MULTIUSUARIO

Estado: Desconocido | Usuario: [usuario] | Estado: [estado] | Usuario: [usuario]  
 [botón] [botón] [botón] [botón]

M. J. Enriquez

**Panel de Control**

Datos Básicos

Experiencia

Industria Intermedia

Ver más experiencias

Carrera Profesional

Impuestos de Gaceta (2019)

Impuestos cedidos

Archivos de Experiencia

Experiencias

| ID | Descripción   | Estado   | Fecha de Inicio | Fecha de Fin |
|----|---------------|----------|-----------------|--------------|
| 1  | [Descripción] | [Estado] | [Fecha]         | [Fecha]      |
| 2  | [Descripción] | [Estado] | [Fecha]         | [Fecha]      |
| 3  | [Descripción] | [Estado] | [Fecha]         | [Fecha]      |
| 4  | [Descripción] | [Estado] | [Fecha]         | [Fecha]      |
| 5  | [Descripción] | [Estado] | [Fecha]         | [Fecha]      |

5 000000

3 000000

13324244

30 de Julio de 2016 (1457) (14) San Juan de los Rios de Guzman

**Problema**

**VERIFICACION REQUISITOS ADICIONALES**

**Objetivo**

Primer cuidado integral en salud de acuerdo a los principios técnicos, principios y procesos de enfermería dirigidos a los usuarios de los servicios que presta el S.S.E. Hospital San Juan de los Rios de Guzman, en las fases de diagnóstico, tratamiento, recuperación y rehabilitación con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población usuaria. 627

**Medida Indicadora:**

13324244

**Nombre del responsable:** MARIA GONZALEZ SANDOVAL 19402445

**Responsable:** EN ADMINISTRACION

**Descripción**

El presente es un ejemplo de los requisitos de educación exigidos en la DNTC del Hospital al cual se le aplicó, cada vez que se presentó un caso de...

Atención al paciente, los resultados de los estudios de laboratorio, las intervenciones con base en la evidencia científica y los cuidados que presenten los pacientes.

Pamplona, 22 de agosto de 2008

Señora  
MARIA ZORAYDA SANDOVAL MENESES  
Auxiliar Área Salud  
Centro de Salud cucutilla  
E.S.E. Hospital San Juan de Dios  
Pamplona

Respetado señora María Zorayda:

Asunto: Traslado


Según instrucciones dadas por Gerencia, me permito informarle que por necesidades del servicio se traslada a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona Norte de Santander a partir del 26 de agosto de 2008.

Atentamente,

  
NELSY EDILMA PÁEZ ORTEGA  
P.U. Recursos Humanos

C.C. Dra MARIBEL TRUJILLO BOTELL  
Gerente

NIDIA YANETH LIZCANO ARISMENDI  
Subdirectora Científica

Favor: Hacer Entregas  
Formal. Anexarlo a  
la Hoja de Vida del  
Centro de Salud y hacer  
Original para la  
E.S.E. 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
27.673.410

NUMERO

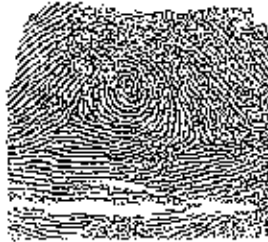
SANDOVAL MENESES

APELLIDOS

MARIA ZORAIDA

NOMBRES

*Maria Zoraida Sandoval*



INCL. DER. FUL

FECHA DE NACIMIENTO 01-ABR-1966

CUCUTILLA  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O-

G.B. RH

F

SEXO

07-MAY-1985 CUCUTILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Abelanguido*  
REGISTRADO NACIONAL  
E. N. A. S. P. B. T. C. E. M. C. C. P. E. Z.



A-2502500-65146041-F-0027673410-20060324

05987060834 02 140409012

Bogotá D.C., marzo 06 de 2018

Señora

**María Zoraida Sandoval Meneses**

E. S. M.

**Asunto:** *Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la Verificación de los Requisitos Mínimos en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.*

Procede la Universidad Manuela Beltrán, a dar respuesta a la reclamación del asunto en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

Dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente, Usted presentó reclamación a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), habilitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para recibir las inconformidades frente los resultados preliminares publicados el 05 de febrero de 2018, con ocasión de la Verificación de los Requisitos Mínimos en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.

### **CONSIDERACIONES**

Las Empresas Sociales del Estado (E.S.E), son las principales entidades encargadas de la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, constituyendo una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

La Universidad Manuela Beltrán de acuerdo con la propuesta presentada en el marco de la licitación pública No. CNSC LP 009 2017, ha puesto a disposición de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, su talento humano, todo su



conocimiento, experiencia e infraestructura tecnológica y física, para posibilitar el desarrollo de este proceso, con los más altos estándares a nivel metodológico, técnico y logístico, garantizando la calidad en la atención a los usuarios y a la ciudadanía en general.

Ahora bien, en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 el cual establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*, dicha Comisión profirió el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, *"Por el cual se convoke a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E"*

A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscrito con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin (...)"*.

Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 374 de 2017, cuyo objeto es: *"Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de empresas Sociales del Estado, Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E"*.

A lo anterior deba agregarse que la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el inicio de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E, adelanta un proceso garantista bajo los principios orientadores establecidos en el artículo 5° del Acuerdo que rige el presente concurso de méritos de la siguiente manera: *"Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia"*. Bajo este marco, los procesos realizados para surtir las diferentes etapas dentro del concurso abierto de méritos, se llevan a cabo siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) y la normatividad establecida para la presente Convocatoria.

Mencionado lo anterior, la UMB en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial la de dar respuesta a las solicitudes y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, el cual menciona que *"Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada"*, se permite remitir respuesta a su reclamación frente a la etapa de requisitos mínimos del presente proceso, en los siguientes términos:

### RESPUESTA

Como primera medida, la Universidad Manuela Beltrán le informa que el desarrollo de las etapas del proceso de selección, se han realizado bajo las normas que rigen el concurso abierto de méritos estipuladas en el artículo 6° del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, el cual menciona que *"El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, en la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes."* con ello garantizando la debida ejecución de la presente Convocatoria.

Asimismo, en concordancia con la normatividad de la presente Convocatoria referente a los requisitos generales de participación descritos en el artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, el Concursante para poder participar en el presente proceso de selección debe *"Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Empresa Social del Estado que de igual forma escoja el aspirante."* así como también *"Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria."*

Bajo este marco, el artículo 13° del Acuerdo ibidem, al establecer las consideraciones previas al proceso de inscripción, consagró entre otras, las siguientes:

"(...)

5. *El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E", los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente convocatoria, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.*
6. *Si no cumple con los requisitos exigidos para el empleo tanto para concursar como para posesionarse o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, se sugiere debe inscribirse.*

(...)

8. **Con la Inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) contenido en los requisitos generales de participación del artículo 9 del presente Acuerdo.** (Énfasis fuera de texto)

Lo anterior lleva a concluir que el aspirante al inscribirse; aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E, para el desarrollo de cada etapa del presente concurso de méritos, por lo que dichas reglas son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Continuando con el análisis, es preciso mencionar que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra regulada en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016 el cual menciona con relación a dicha etapa lo siguiente:

**"ARTICULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Empresa Social del Estado objeto de la presente convocatoria, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.*

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad,*

el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Empresa Social del Estado que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos."

En relación con el los documentos cargados a través del SIMO de forma extemporánea, la Universidad Manuela Beltrán le informa que luego de realizar la inscripción en la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. por medio del SIMO, el aplicativo genera un reporte con los datos y documentos cargados en ese momento por parte del aspirante, por lo que no se podrán modificar los archivos selectos para la participación en el presente concurso de méritos, tal como se establece en el procedimiento de inscripción descrito en el Artículo 14, numeral 6 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, de la siguiente manera:

**"INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante deba verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción **inscripción**. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente y lo enviará al correo electrónico registrado por el aspirante en el Sistema.

**Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar los documentos seleccionados para participar en la "Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."**. El correo electrónico registrado sólo podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante." (Énfasis fuera del texto original).

Así las cosas, no serán tenidos en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, los documentos allegados por medios distintos al SIMO o archivos cargados en dicho aplicativo después de hecha la inscripción, tal como se evidencia en las consideraciones generales respecto de las certificaciones de

estudio y experiencia del artículo 20° dentro del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, así: "(...) Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Empresa Social del Estado, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

*No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aportan por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos".*

Por lo anterior, los documentos en mención son considerados de carácter extemporáneo y no válido, en concordancia a lo reglamentado en la normatividad del presente concurso de méritos, referente al cargue y validación de la documentación para la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., de la siguiente forma:

**"ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

(...)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

(...)"

**"ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

(...)

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la

Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de LA Empresa Social del Estado que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y **equéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.**

(...)" (Énfasis fuera del texto original).

En este contexto, la Universidad Manuela Beltrán realizó el estudio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con los documentos allegados al aplicativo SIMO en las fechas establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que se pueda tener en cuenta los enviados por otros medios o los aportados por fuera de las fechas establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos, porque de aceptarse tal situación, se estaría violando el derecho a la igualdad del que gozan todos y cada uno de los demás concursantes de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E..

Además, es necesario indicar que el cargue de la documentación es responsabilidad del concursante, de conformidad con lo normado por el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, transcrito anteriormente. Por lo tanto, esta institución educativa le informa que no es posible tomar en cuenta los documentos cargados a través del SIMO de forma extemporánea.

Dicho lo anterior y en atención a su reclamación, es del caso señalar que para el análisis de los requisitos mínimos se tiene en cuenta que Usted se presentó al empleo identificado con la OPEC No. 29687, el cual presenta las siguientes características:

➤ **Datos del empleo:**

Cartela N° 113343040 - N° de inscripción 33725919

Análisis de vacantes

Nivel Asistencia; Denominación: Asistente Area Salud; Estado: B; Cuidado: 412; Número OPE: 29007; Asignación: Salario S 2.148.

428 y 2014 - P.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA PLATA; Cargo de Responsabilidad: Asistente

El Responsable de Vacantes: 20

➤ **Propósito y funciones del empleo:**

Propósito

Proveer cuidado integral en salud de acuerdo a los principios técnicos, procedurales y procesos de enfermería dirigidos a los usuarios de los servicios que presta el Hospital San Juan de Dios de la Plata, en los ámbitos de diagnóstico, cuidado de la recuperación y cuidados paliativos, con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población usuaria.

Funciones

- Actuar en la que convocada en la Institución o en el servicio dando cumplimiento a lo que se le encomienda.
- Participar en los planes de educación al paciente y a la familia.
- Colaborar en el cuidado de las unidades y material, y contribuir a su optimización.
- Nutrir e informar sobre las actividades y actividades de salud, promoviendo un trabajo en equipo asistencial, profesional, de salud y responsabilidad del servicio en la atención y recibiendo atención e insumos.
- Realizar los registros de enfermería de acuerdo a lo establecido en el protocolo de enfermería, cumpliendo con los requisitos mínimos de exactitud, exactitud, concisión, confiabilidad, información puntual y adecuada con respecto a los registros de enfermería, físico o electrónico de acuerdo a la tecnología disponible para los sistemas de enfermería de la S.S.B. Hospital San Juan de Dios.
- Dirigir y/o firmar la historia clínica de su competencia con todos sus anexos, de acuerdo a las normas establecidas, cumpliendo rigurosamente la ley y estándares de calidad, evitando (baja) pertinencia médica o innecesaria elaboración.
- CONSULTA EXTERNA
- Apoyar y desarrollar los procesos asistenciales a los usuarios asignados a su cargo de acuerdo con las guías de manejo institucionales y tecnológicos disponibles en la S.S.B. Hospital San Juan de Dios.
- Participar en el cuidado de los usuarios asignados a su cargo de enfermería y recuperación de las funciones de los diferentes ámbitos de grupos de enfermería en los principios de atención, promoción, educación, prevención y rehabilitación, en las personas en relación con sus necesidades y características de acuerdo con sus necesidades de salud y bienestar personal.
- Brindar cuidado integral a los usuarios en condiciones de salud según su estado y siguiendo los procedimientos técnicos y protocolos establecidos por la entidad.

- Administrar medicamentos y terapias farmacológicas según de egar en y de acuerdo con técnicas establecidas en relación con los protocolos éticos y legales vigentes.
  - Cuidar, aplicar y mantener los métodos de aseguramiento de calidad en la atención y mantención de instrumentos y procedimientos a los usuarios a cargo.
  - Brindar cuidados y asistencia integral en enfermería a las personas en los diferentes y escenarios de las funciones de los diferentes sistemas de atención a las guías de manejo y parámetros existentes en la unidad.
  - Preparar y aplicar los tratamientos médicos y terapéuticos ordenados a las personas, tiene en cuenta los principios de asepsia y normas técnicas de asepsia y de acuerdo a la prescripción médica abandona observación de la acción farmacológica y reacciones adversas de los medicamentos administrados.
  - Aplicar las políticas y normativas del sistema general de seguridad social en salud en la atención a usuarios y discriminar el tipo de cobertura en salud de los mismos de acuerdo a los planes de beneficio de los clientes.
  - Aplicar los procesos de manejo de riesgo, que son médicos y no médicos de la Resolución D12 de 2010 y aquellas que le corresponden de acuerdo a su especialidad, para el desarrollo de la atención, así como colaborar con el equipo de enfermería en la gestión de calidad de la atención médica. Almacenar recursos, distribuirlos, medir, manejarlos y mejoramiento de la calidad de la atención.
  - Interactuar de forma adecuada con el paciente interno y externo, brindando información oportuna sobre el servicio de salud con claridad, visión y guías de procedimientos de cada uno de los servicios institucionales.
  - Ayudar al equipo de trabajo en la identificación de necesidades del cliente interno y externo según los tipos de servicios y proporcionar exámenes que tenga la habilidad de realizar en su unidad.
  - Realizar valoración de las condiciones físicas y emocionales del paciente siguiendo las guías y protocolos de manejo para el servicio de atención del paciente.
  - Activar y mantener la preparación de los usuarios para la realización de exámenes y procedimientos.
  - Conocer los deberes y derechos de los usuarios y los aplicar de acuerdo a las normas establecidas y a través de la atención socio cultural, jurídica y física en el que interactúan e interactúan a su cargo y su grupo familiar.
  - Realizar el estudio por la atención del usuario y evaluar su condición en el proceso de atención de salud para que se encuentre.
  - Cuidar y aplicar los conocimientos de los distintos de información y los utilizar de forma adecuada de acuerdo a los requerimientos de las áreas asistenciales que así lo ameritan.
- 
- Usar de forma racional y adecuada los diferentes recursos físicos, humanos, tecnológicos y tecnológicos que tiene disponible el S.S.E. Hospital San Juan de Dios para la realización de las tareas asignadas y a través de su formación y actualización técnica.
  - Realizar actividades del programa ampliado de inmunizaciones de salud de las normas establecidas.
  - Verificar el cumplimiento de la implementación del usuario y mantener el registro de la implementación de acuerdo al sistema.
  - Responder por los equipos y materiales a su cargo de la enfermedad de sus funciones.
  - Garantizar una adecuada facturación de acuerdo al plan de beneficios de cada paciente.
  - Colaborar con la gestión de los exámenes y de las historias de la S.S.E. Hospital San Juan de Dios.
  - Participar en las actividades, tareas o procesos tendientes a mejorar y mejorar los estándares de los estándares en el sistema integral de salud.
  - Usar de funciones de unidad para la atención de usuarios, de acuerdo con el modelo de atención y planes de desarrollo.
- HOSPITALIZACIÓN, URGENCIAS Y QUEDANDO**
- Cumplir las normas y reglamentos establecidos por el hospital.
  - Recibir y entregar al usuario de acuerdo a las normas establecidas.
  - Brindar la unidad y ambiente de los diferentes tipos de usuarios de acuerdo a las normas establecidas.
  - Realizar el trabajo general de atención a los pacientes hospitalizados, así como que se dispongan para procedimientos quirúrgicos, tanto en quirófanos, salas y sala de acuerdo a normas establecidas e informar los cambios de estado de los pacientes, tanto en el momento de ingreso a unidades médicas y participar en la evaluación de usuarios de la institución.
  - Realizar procedimientos específicos de enfermería, prepararlos oportunamente y proporcionarlos, controlar la inversión y utilización de equipos de acuerdo a las indicaciones médicas y a los protocolos establecidos, bajo la supervisión de la enfermería profesional.
  - Colaborar con el médico en pequeños cirujos y en la cirugía.
  - Controlar pacientes en sala de observación de acuerdo a las indicaciones del médico.
  - Asistir a los pacientes hospitalizados con intervenciones de enfermería dirigidas a disminuir el nivel de ansiedad, mantener los parámetros que lo requieren de acuerdo a su condición y a las indicaciones médicas y de enfermería.
  - Colaborar en la preparación de pacientes para cirugía.
  - Participar en la administración de los pacientes a los diferentes servicios de salud de las diferentes unidades funcionales, y los enviarlos a los familiares después de ser verificados el cumplimiento de las actividades médicas que corresponden de enfermería y administrativas.



- Controlar y actualizar los de agenda de los turnos de atención, así como la información de otros servicios, en función de las necesidades.
- Diligenciar y firmar la historia clínica de su competencia con todos sus anexos, efectuar copias sobre la misma, para el almacenamiento en el archivo y estancias de calidad, evitando éstas por pertinencia, medida e índole de atención.
- Cumplir los normas de bioseguridad.
- Aplicar los Protocolos de manejo de riesgo, guías clínicas y las normativas de la Resolución 417 de 2000 o sucesivas, en el momento de atender a su especialidad, para el tratamiento de los casos de la atención, así como controlar la actualización y actualización en el momento de la atención médica, dentro de las normas, modalidades y requerimientos de la calidad de la atención.
- Participar en las actividades, cursos o procesos, tanto en el momento de impartir y recibir las actividades, según el desarrollo de la institución y la acreditación hospitalaria.
- Ejecutar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, en sintonía con la naturaleza del cargo.

➤ **Requisitos del empleo:**

**Requisitos**

- **Estudios:** Diploma de Especialización en Medicina, Medicina Familiar y Comunitaria en el área de atención primaria de salud, con un total de 30 créditos académicos en ciencias de la salud, Auxiliar de Enfermería, cumplir con los cursos que da el Ministerio de Salud, de diciembre de 2014, por el momento.
- **Experiencia:** (10%) años de experiencia relacionada con las funciones esenciales del cargo.

Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, Usted aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

• **Datos Básicos**

**¶ Datos básicos**

| Nombre                | Apellido | Correo electrónico  | Estado |
|-----------------------|----------|---------------------|--------|
| Maria Zoraida         | Sanjivan | sanjivan@umb.edu.co | Activo |
| 19 de febrero de 1985 | 27673410 | sanjivan@umb.edu.co | Activo |

- ✓ Cedula de ciudadanía N° 27673410, expedida en Cucutilla (Norte de Santander) el 1985/05/07.

• **Otros Documentos**

**¶ Otros documentos**

| Documento            | Estado | Ver detalle                 |
|----------------------|--------|-----------------------------|
| Cedula de ciudadanía | Activo | <a href="#">Ver detalle</a> |
| Cedula Profesional   | Activo | <a href="#">Ver detalle</a> |

1 - 2 de 2 (100%)

- ✓ Tarjeta Profesional del Instituto Departamental de Salud con registro N° 54-006 de 1995/03/24.
- ✓ Licencia de conducción

- **Formación**

En la Convocatoria No. 426 de 2016, el ítem de formación fue verificado según las definiciones dispuestas en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, el cual menciona con relación a la educación en el presente proceso, lo siguiente:

**“ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Educación:** Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

**Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

**Educación Informal.** Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.”

Con la finalidad de acreditar el requisito mínimo de educación exigido, Usted aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

Formación

| Institución  | Programa  | Estado     | Ver detalle |
|--|---|------------|-------------|
| MINISTERIO DE SALUD                                | POSTGRADO EN EPIDEMIOLOGÍA  | En proceso | 100%        |
| INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES BIOMÉDICAS | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA Y ENFISIS  | En proceso | 100%        |
| UNIVERSIDAD  | MAESTRÍA EN NEUMOLOGÍA  | En proceso | 100%        |
| INSTITUTO  | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA  | En proceso | 100%        |
| ESCUELA VENEZOLANA DE ESPECIALIDADES               | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA  | En proceso | 100%        |
| CORPORACIÓN VENEZOLANA                             | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA (CON ESPECIALIDAD EN ENFERMEDADES RESPIRATORIAS) | En proceso | 100%        |
| GRUPO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES BIOMÉDICAS     | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA  | En proceso | 100%        |
| DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD                   | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA  | En proceso | 100%        |
| MINISTERIO NACIONAL DE SALUD                       | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA (CON ESPECIALIDAD EN ENFERMEDADES RESPIRATORIAS) | En proceso | 100%        |
| DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD                        | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA  | En proceso | 100%        |

100% (10) de 10 programas

Formación

| Institución  | Programa  | Estado     | Ver detalle |
|--|---|------------|-------------|
| INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD                                       | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA (CON ESPECIALIDAD EN ENFERMEDADES RESPIRATORIAS) | En proceso | 100%        |
| LABORATORIO DE INVESTIGACIONES BIOMÉDICAS Y ENFERMEDADES RESPIRATORIAS | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA (CON ESPECIALIDAD EN ENFERMEDADES RESPIRATORIAS) | En proceso | 100%        |
| DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD                                       | GRADUACIÓN  | En proceso | 100%        |
| UNIVERSIDAD  | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA (CON ESPECIALIDAD EN ENFERMEDADES RESPIRATORIAS) | En proceso | 100%        |
| DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD                                       | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA (CON ESPECIALIDAD EN ENFERMEDADES RESPIRATORIAS) | En proceso | 100%        |
| DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD                                       | GRADUACIÓN  | En proceso | 100%        |
| INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES BIOMÉDICAS                     | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA (CON ESPECIALIDAD EN ENFERMEDADES RESPIRATORIAS) | En proceso | 100%        |
| SERVICIO REGIONAL DE SALUD   | GRADUACIÓN  | En proceso | 100%        |
| ESCUELA DE ALTA GRADUACIÓN EN ENFERMERÍA                               | GRADUACIÓN EN NEUMOLOGÍA (CON ESPECIALIDAD EN ENFERMEDADES RESPIRATORIAS) | En proceso | 100%        |

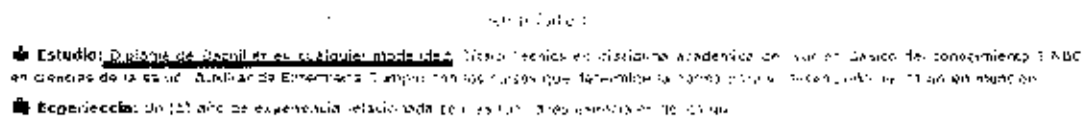
100% (10) de 10 programas

| Institución                         | Programa                          | Fecha      | Ver detalles                 |
|-------------------------------------|-----------------------------------|------------|------------------------------|
| ESCUELA DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA | TÍTULO DE BACHILLER EN ENFERMERÍA | 1991/07/25 | <a href="#">Ver detalles</a> |
| UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN         | BACHILLER EN ENFERMERÍA           | 1991/07/25 | <a href="#">Ver detalles</a> |

- ✓ Título de formación Técnica en Auxiliar de Enfermería otorgado por la Escuela de Auxiliares de Enfermería el 1991/07/25.

De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que Usted **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de educación establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló por la siguiente razón:

La Universidad Manuela Beltrán al verificar los requisitos de estudio establecidos en la OPEC, se percató que para el cumplimiento de la misma, Usted debió anexar un título de bachiller, tal como se observa en la siguiente imagen:



De acuerdo a lo anterior y toda vez que el título de bachiller solicitado no se encuentra dentro de los documentos aportados al aplicativo SIMO, será esta la razón por la cual Usted no cumple con el requisito mínimo de educación exigido para el cargo al cual se postuló.

- **Experiencia**

Para efectos de la presente Convocatoria, la experiencia se evaluará de acuerdo a aquella que sea exigida en la OPEC, ya sea laboral, relacionada, profesional o profesional relacionada, cuyas definiciones se encuentran contenidas en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, de la siguiente manera:

*"(...) **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el*

*ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

**Experiencia relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

**Experiencia profesional relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

**Experiencia laboral:** *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

**Experiencia docente:** *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación de conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así este determinado en el manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad"*

Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló, es la denominada por la norma reguladora del concurso como: experiencia relacionada

Con la finalidad de acreditar la misma, Usted aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

■ Experiencia

| Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha salida | Tiempo laborado | Estatus | Ver detalle |
|---------|-------|---------------|--------------|-----------------|---------|-------------|
|---------|-------|---------------|--------------|-----------------|---------|-------------|

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

- ✓ Certificado laboral expedido por E.S.E Hospital de San Juan de Dios de Pamplona desempeñándose como auxiliar de enfermería, en el período de tiempo comprendido entre el 1993/10/15 y el 2016/11/22.

La Universidad Manuela Beltrán al verificar los documentos aportados en el aplicativo SIMO, reitera que Usted **CUMPLE** con el requisito mínimo de 12 (doce) meses de experiencia exigidos por la OPEC del cargo al cual Usted se postuló.

Conforme lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán le comunica que confirma el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, publicados el 05 de febrero de 2018 frente a su **No Admisión** a la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.

Para finalizar es preciso indicar que el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, "(...) La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se da respuesta de fondo a su reclamación.

Cordialmente,



**ROCIO BERNAL GARAY**  
Directora general  
Convocatoria 426 de 2016  
Primera Convocatoria E.S.E  
Universidad Manuela Beltrán